310.215.165

AUTO No. SS-107-2026

"Por medio del cual se inicia la Etapa Probatoria y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016 y especialmente las establecidas en el Decreto 122 de 2019 modificado por el Decreto 030 de 2025 expedido por la Alcaldía de Yopal, procede, a establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2026-001 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-011-2026 de fecha 9 de febrero de 2026, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra del señor EVELIO CHAPARRO RUIZ, identificado con C.C. No. 9.657.819, propietario del establecimiento de comercio EL MANDARINO, ubicado en la vereda el palmar, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 9 al 15.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procedió a enviar por correo certificado la comunicación oficial con radicado 2026207501 al señor EVELIO CHAPARRO RUIZ, identificado con C.C. No. 9.657.819, propietario del establecimiento de comercio EL MANDARINO, ubicado en la vereda el palmar, Yopal – Casanare, para que se hiciese presente en las instalaciones de esta entidad a fin de notificarle personalmente el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-011-2026 de fecha 9 de febrero de 2026.

Que el día doce (12) de mayo de 2026 se hizo presente en las instalaciones de la Secretaria de Salud el señor EVELIO CHAPARRO RUIZ, identificado con C.C. No. 9.657.819, propietario del establecimiento de comercio EL MANDARINO, por lo que se procedió a notificarle personalmente el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-011-2026 de fecha 9 de febrero de 2026, indicándole que de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contaba con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la presente notificación, para que directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y/o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Finalizado el plazo establecido para la presentación de descargos y pruebas, no se evidencia en el expediente documento alguno al respecto, por lo que se entiende que el investigado guardó silencio frente a la formulación de los cargos.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los documentos allegados al expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas solicitadas y aportadas.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

> "*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.*
>
> *Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...*
>
> *... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.*"

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

> "*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto*).

Así las cosas y, habiendo culminado el término establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de

2011 para la presentación de descargos y pruebas por parte del investigado se evidencia que el investigado hizo uso de derecho a la defensa, presentando sus descargos y pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, por lo que se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, ni tampoco existe solicitud por parte del investigado para la práctica de las mismas por lo que el investigado no debe entender que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días hábiles para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos de conclusión, si así lo considera.

En mérito de lo expuesto la **DIRECTORA DE SALUD PUBLICA** en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por contestado el pliego de cargos formulado en contra del señor EVELIO CHAPARRO RUIZ, identificado con C.C. No. 9.657.819, propietario del establecimiento de comercio EL MANDARINO, ubicado en la vereda el palmar, Yopal – Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con los expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Incorporar al proceso las pruebas aportadas que se describen a continuación, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles.

POR LA SECRETARÍA DE SALUD:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios bebidas alcohólicas, de fecha 29 de octubre de 2024, aplicada al establecimiento de comercio EL MANDARINO. Folios 1 y 2.

2. Copia de la identificación del propietario del establecimiento de comercio EL MANDARINO. Folio3.

3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 29 de octubre de 2024, consistente en SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS Y SERVICIOS efectuada al establecimiento de comercio EL MANDARINO. Folio 4 y 5.

4. Notificación de medida sanitaria al comandante de Departamento de Policía de Casanare, de fecha 7 de noviembre de 2024. Folio 6 y 7.

ARTICULO CUARTO. Advertir al señor EVELIO CHAPARRO RUIZ, identificado con C.C. No. 9.657.819, propietario del establecimiento de comercio EL MANDARINO, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes del señor EVELIO CHAPARRO RUIZ, identificado con C.C. No. 9.657.819, propietario del establecimiento de comercio EL MANDARINO, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto al señor EVELIO CHAPARRO RUIZ, identificado con C.C. No. 9.657.819, propietario del establecimiento de comercio EL MANDARINO, ubicado en la vereda el palmar, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los doce (12) días del mes de junio de 2026.

LETICIA RINCON MOLINA
DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Fabian Chaparro Muñoz
Profesional Contratado